

cias rivales. Admitido como regla que el beligerante podía apoderarse de la propiedad del enemigo aunque se hallase á bordo de buques neutrales, no era la escuadra á propósito ni suficiente para recorrer los mares y hacer la guerra al comercio, por lo que los Gobiernos decidieron asociarse los corsarios, los cuales se convirtieron de este modo en un elemento de fuerza pública de los Estados, siendo alentados para acometer las más arriesgadas empresas por el pacto de partir con el Gobierno las presas hechas durante la guerra.

De esta época datan los armamentos en corso propiamente dichos, esto es, los hechos por cuenta del Estado contra el comercio pacífico del Estado enemigo y de los pueblos neutrales, y de ella también data la historia de los mayores abusos, que fueron la consecuencia de esta guerra hecha por los particulares con un fin lucrativo, animados y protegidos por los Estados, con los que dividían sus presas. Los Gobiernos procuraron legitimar el empleo de los corsarios sujetándolos á leyes y reglamentos para moderar los abusos; pero de hecho, estimulados los Gobiernos por el atractivo del lucro, animaban indirectamente el corso. «Para estimular á los corsarios, dice Hautefeuille, y pagarlos, se inventaron mil pretextos para la confiscación de los buques neutrales, se impusieron nuevos deberes á los amigos, y se atribuyeron nuevos derechos á los beligerantes, á los armadores. Aseguróse á estos últimos una impunidad absoluta por todas las violencias cometidas contra los pueblos pacíficos, puesto que, aunque fuese frívolo y aun falso el motivo del secuestro de un buque amigo, estaban seguros los corsarios de que se declararía buena su presa, ó por lo menos que no se les condenaría á reparar el daño causado» (1). Discurriendo después el mismo escritor sobre las ordenanzas y reglamentos publicados para refrenar los abusos de los corsarios, reconoce que los mismos Gobiernos que los promulgaban no los aplicaban lealmente, por temor de que viniese esto á disminuir el celo y el entusiasmo de la guerra en corso. «Desgraciadamente para los neutrales y para la humanidad, dice, aquellas leyes no se cumplieron lealmente, ó mejor dicho, se ejecutaron en su letra y se violaron en su espíritu. Exigiáse, en efecto, que los armadores fueran provistos de patentes de corso, que hubiesen hecho previamente el depósito de la caución, y que sometieran sus presas á los Tribunales; pero de la misma manera que violaban los artículos de los de-

(1) HAUTEFEUILLE, *Historia del Der. marít.*, pág. 175.

más tratados, hacían ilusoria la ejecución de estas cláusulas especiales.»

La Historia refiere los fastos deplorables del corso marítimo, y las interminables é inhumanas vicisitudes de aquel bárbaro sistema de hacer la guerra, y de las cuales no podemos ahora ocuparnos.

1.564. Era natural que los publicistas combatiesen semejante sistema de violencias y depredaciones, condenándolo como contrario al derecho. Grocio fué uno de los primeros en sostener que el corso es contrario á los principios de humanidad y á los sentimientos cristianos; después alzaron su voz Mably y Galiani para demostrar la injusticia del corso (1).

No faltaron, pues, tentativas para su abolición, obligándose á ello por medio de tratados, siendo uno de los más importantes el celebrado en 1785 entre Rusia y los Estados Unidos, en el que Franklin, muy opuesto á este sistema de guerra, hizo insertar la siguiente cláusula: «Si sobreviniese una guerra entre las partes contratantes, todos los buques mercantes empleados en el comercio de artículos de primera necesidad navegarán libremente sin ser molestados, y ambas potencias se obligan á no conceder comisión alguna á las naves armadas en corso que las autorice á destruir los buques mercantes ó á impedir el comercio» (2).

También Rusia, en la guerra sostenida de 1767 á 1774, declaró que no concedería ninguna patente de corso, y así lo verificó entonces; pero después, en la guerra de 1787, apeló también al auxilio de los corsarios. En las guerras sostenidas durante la Revolución francesa fué cuando se discutió ampliamente en la Asamblea

(1) GROCIO, *De jure belli*, lib. XIII, cap. XVIII, § 4.º (véase la traducción y las anotaciones de PRADIER FODERÉ); MABLY, *Derecho público europeo*, cap. XII, tomo II, pág. 310; GALIANI, *De los deberes de los príncipes neutrales*. Discurriendo acerca de la injusticia del corso, se expresaba en estos términos: «Si éste se usase entre las naciones que no tuviesen otro medio de apelar á las represalias y de hostilizarse mutuamente, podría en cierto modo excusarse; pero vémosle empleado por naciones poderosísimas, cuyas escuadras son suficientes para llevar á cabo la más ardua y arriesgada empresa. Estas consideraciones me mueven á decir resueltamente, que si en el estado de naturaleza brutal y aislada no repugnaba á los hombres, todavía salvajes, la piratería, cuando toda la fuerza de la nación consistía en la valerosa exhibición de todo ciudadano para pelear, en el estado actual de las naciones civilizadas, provistas de ejércitos permanentes asalariados, comerciales, aliadas y relacionadas políticamente unas con otras, es cruel, inútil, perjudicial, y por consiguiente ilícito, el permitir á los particulares convertirse en corsarios.» Pág. 429.

(2) MARTENS, *Recopilación*, tomo IV, pág. 47.

legislativa la cuestión de la abolición del corso. Muchos Comités la habían propuesto, entre ellos el Comité diplomático y el de comercio y marina; el diputado Kersaint presentó el 29 de Mayo de 1789 un proyecto para que la Asamblea nacional declarase la abolición del corso, cuyo proyecto dió lugar á una amplia discusión y á los contraproyectos presentados por los diputados Rouger y Coujet. El resultado de la discusión fué el decreto de 30 de Mayo de 1792, con el que la Asamblea nacional decidió invitar al Poder ejecutivo á entablar negociaciones con las potencias extranjeras para suprimir los armamentos en corso en las guerras marítimas que surgieran y asegurar así la libertad de navegación y de comercio (1). Iniciáronse, pues, algunos tratados, pero, desgraciadamente, los Estados Unidos fueron los únicos que estuvieron prontos á entrar en negociaciones con Francia para abolir el corso. Inglaterra ni siquiera respondió á la nota, y casi lo mismo hicieron las demás potencias marítimas, excepto las ciudades de Hamburgo y de la Liga Hanseática que aceptaron sin reserva las proposiciones de Francia, aboliendo la Convención nacional el corso respecto de dichas ciudades por su decreto de 29 de Mayo de 1793.

Seis meses después, advertía á los armadores el Consejo ejecutivo, que no habiendo aceptado las principales potencias marítimas la invitación que se les había dirigido para abolir el corso, no se podía considerar éste prohibido por ninguna ley, y cualquier francés estaba autorizado á *corsear* armado en caso de guerra con dichas potencias. A consecuencia de esto se apeló con frecuencia al corso en las guerras sostenidas contra Inglaterra (2).

Hiciéronse después nuevas tentativas para abolir el corso con motivo de la guerra entre Francia y España. En aquella ocasión dirigió Chateaubriand, Ministro de Negocios extranjeros en Francia, una nota á las Cortes extranjeras, declarando que el Gobierno francés no había autorizado ninguna patente de corso para atacar á los buques de comercio españoles; y después añadía: «La marina real sólo secuestrará los buques de guerra de la nación española; no secuestrará los buques mercantes españoles ó extranjeros, á no ser en el caso en que intenten penetrar en un puerto realmente bloqueado por las fuerzas navales del rey, procurando romper así

(1) Véase las actas de la discusión en PISTOYA y DUVERDI, *Tratado de las presas marítimas*, tomo I, pág. 7 y siguientes.

(2) Conf.: GUICHARD, *Código de las presas marítimas, etc.*, y WHEATON, *Historia*.

dicho bloqueo». No habiendo adoptado España el mismo sistema, solamente pidió Francia á las potencias marítimas que no recibiesen en sus puertos á los corsarios españoles que quisieran vender en ellos las presas hechas. El Gabinete inglés no acogió tampoco esta petición, y respondió que aunque deplorase el mantenimiento del sistema del corso, no podía derogar el uso constante, con arreglo al derecho marítimo, de permitir á los corsarios vender sus presas en los puertos neutrales.

1.565. Una tentativa más formal hizose en aquel mismo año por el Presidente de los Estados Unidos, Monroe, que en el mes de Diciembre de 1823 propuso un proyecto de convenio internacional para regularizar los principios de la neutralidad comercial y marítima. La base fundamental de este proyecto era el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra por mar. El art. 4.º disponía, en efecto, lo siguiente: «Todas las naves de comercio ó de transporte, empleadas en el cambio de productos entre las diversas plazas, contribuyendo de este modo á generalizar y facilitar el uso de las cosas necesarias, útiles ó agradables para la vida, estarán autorizadas para navegar libremente y sin obstáculos. Ninguna de las partes contratantes podrá utilizar sus barcos de guerra para capturar ó destruir dichas naves, ni dará á ningún buque particular armado en corso la comisión de secuestrar ó destruir los de tranportes, ó interrumpir su comercio».

Tal fué la doctrina de Monroe, la más conforme con los rectos principios de justicia que deben regular los derechos de los beligerantes en la guerra marítima, y que ha sido defendida constantemente por los Estados Unidos anglo-americanos, los cuales han considerado siempre como base de todo el edificio del derecho internacional marítimo en tiempo de guerra, el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada. Si dicha doctrina se hubiese aceptado, habría destruído los vestigios de la errónea tradición antigua, aboliendo la guerra privada, ó sea la hecha entre particulares; pero los intereses políticos indujeron á los demás Gobiernos á no adherirse á lo propuesto, á pesar de que se reconocía que se fundaban en buenas y sólidas razones, que el Gobierno mismo de los Estados Unidos formulaba en su nota diplomática en la forma siguiente:

«El principio en que el Gobierno de los Estados Unidos se funda para proponer la abolición de la captura, es que la justicia, la caridad y la paz, bajo cuya influencia deben acordar las naciones cristianas la exención de la propiedad privada terrestre de la des-

trucción y de las depredaciones de la guerra, reclaman también la protección de la propiedad privada marítima. Entre las consideraciones que recomiendan la aceptación de este proyecto, puede contarse la suma facilidad con que podría ser ejecutado, pues no es más que el complemento de un uso ya establecido en la guerra continental, donde la ejecución es infinitamente más difícil» (1). Siguió una larga correspondencia diplomática á la iniciativa tomada por el Presidente Monroe, y duraron las negociaciones desde 1823 á 1830; pero no se logró el acuerdo de las potencias marítimas para abolir el corso, á pesar de que aisladamente aparentaban hallarse animadas de los mejores deseos.

1.566. Calvo refiere otra tentativa hecha en el Congreso de Panamá en 1826, y añade: «Por más que la tentativa no diese resultados prácticos, constituye, sin embargo, por sus tendencias generales, uno de los antecedentes históricos de la doctrina proclamada veinte años después en el Congreso de París» (2).

1.567. En la guerra de Crimea de 1854 fué donde se resolvió definitivamente la cuestión de la abolición del corso. Antes de que se declarase dicha guerra, propuso esta abolición lord Clarendon. El ministro americano respondió á la invitación en nombre de su Gobierno en los términos siguientes:

«En las presentes circunstancias, es imposible á los Estados Unidos aceptar la abolición del corso, á menos que todas las potencias avancen un paso más, consintiendo en abolir en el mar la captura de la propiedad privada del enemigo, lo mismo que lo está por tierra. Moralmente hablando, no hay ninguna diferencia real entre el acto de un crucero y el de un corsario que se apodera de un buque mercante y confisca en su provecho la propiedad privada que se halla á bordo del mismo. Supongamos una guerra contra la Gran Bretaña. Las fuerzas navales inglesas en barcos de guerra son muy superiores á las de los Estados Unidos. El único medio que tenemos para contrarrestar en parte esa gran superioridad numérica de fuerzas, es convertir en corsarios nuestros buques mercantes adecuados para poder emplearlos en las operaciones de guerra, y procurar con este auxilio causar al comercio inglés el daño que sus escuadras puedan hacer al comercio americano.» De este modo se mostraba el Gobierno de los Estados Unidos consecuente con el sistema que constantemente ha defendido.

(1) Conf.: CAUCHY, *Del respeto á la propiedad privada en las guerras marítimas*, pág. 99 y siguientes.

(2) CALVO, *Der. int.*, § 278.

A pesar de esta respuesta, las potencias aliadas declararon que no darían patentes de corso ni permitirían el armamento de corsarios. Como consecuencia de esta declaración, decretaron las potencias neutrales que sus súbditos no podían aceptar patentes de corso, ni se permitiría á los corsarios aproximarse á sus puertos con los buques armados en esta forma.

1.568. Al concluirse la paz á consecuencia de la proposición del plenipotenciario francés conde de Walewski, convinieron las potencias aliadas en elevar á reglas de derecho marítimo internacional las que habían observado durante la guerra, siendo suscrita de este modo la importante declaración de 16 de Abril de 1856, en la que se proclamaron los siguientes principios:

1.º Queda abolido el corso;

2.º La propiedad enemiga cubierta por pabellón neutral debe ser respetada, exceptuando solamente los artículos que puedan calificarse como contrabando de guerra;

3.º No es secuestrable la propiedad neutral, aun cuando se halle cubierta por pabellón enemigo;

4.º El bloqueo sólo es obligatorio cuando sea efectivo.

Esta declaración, suscrita por los plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía, fué comunicada después á todos los Gobiernos que estuvieron representados en el Congreso de París, invitándoles para que se adhiriesen á ella, verificándolo cuarenta y un Estados ó ciudades independientes, y negándose á ello tres solamente, á saber: los Estados Unidos, España y Méjico.

El secretario de Estado, Marcy, justificó la negativa de su Gobierno declarando que éste sería siempre fiel á sus proposiciones anteriores, subordinando el abandono del armamento en corso á la condición de que se suprimiese simultáneamente el derecho de captura de los buques mercantes por las naves de guerra. Por lo demás, manifestó que su Gobierno estaba dispuesto á adherirse á los otros tres principios proclamados en la declaración.

Esta proposición fué aceptada por Francia, Holanda, Italia, Prusia y Rusia, pero no por Inglaterra, que, ateniéndose estrictamente á la letra del protocolo suscrito, que no consentía una adhesión parcial á la declaración, negó además la adhesión parcial.

De lo expuesto anteriormente se deduce que, según el Derecho internacional vigente, el armamento de corsarios debe considerarse como ilícito y contrario al derecho por todos los Estados que suscribieron ó se adhirieron á la mencionada declaración de París.

Por esta razón no se ha concedido ninguna patente de corso durante las guerras sostenidas después de aquella declaración; esto es, la guerra de Italia en 1859, la de Prusia y Austria contra Dinamarca en 1864, de Austria contra Prusia en 1866, de Francia con Alemania en 1870, y de Rusia contra Turquía en 1877.

1.569. Respecto de Italia, se establece la abolición del corso en nuestro Código de la marina mercante de 1865 y 1877, cuyo artículo 208 dice así:

«Queda abolido el armamento en corso. Podrá, sin embargo, autorizarse este armamento, salvo los compromisos contraídos por el Estado en la Convención de París de 16 de Abril de 1856, contra aquellas potencias que no se hubiesen adherido á ella ó que no se adhiresen, á fin de indemnizarse mediante las represalias de las presas hechas por el enemigo en nuestra marina mercante.

»Las condiciones para la concesión de patentes y para el ejercicio del corso, se determinarán en este caso por un Real decreto.

»Para este efecto, si la potencia enemiga no hubiese renunciado previamente al apresamiento, podrán los armadores de los buques nacionales dirigirse á la autoridad marítima á fin de que les conceda autorización para un aumento de armas, de municiones y de tripulación sobre las de costumbre.»

Con estas disposiciones ha resuelto definitivamente nuestro legislador toda cuestión respecto del armamento en corso. Sería inútil que discutiéramos sobre si, dada la negativa de España, de los Estados Unidos y de Méjico, deberá considerarse como regla de derecho internacional marítimo la abolición del corso.

Algunos publicistas opinan que, á consecuencia de esta negativa, no puede considerarse como tal regla la abolición del corso. Nosotros creemos que no puede sustentarse esta opinión, por la razón de que no consideramos como absolutamente necesario el acuerdo de todos los Estados para convertir en regla de derecho positivo internacional un principio ya proclamado por la gran mayoría de los publicistas, y entendemos que es suficiente que le haya prestado su asenso la mayoría de los Estados, como sucede en el caso de que se trata. De cualquier modo, no puede negarse que aquella sea una verdadera regla de derecho internacional positivo para los cuarenta y un Estados que se comprometieron formalmente á abolir el armamento en corso; pero respecto de nosotros, repetimos que sería inútil esta discusión, porque nuestro legislador ha convertido en máxima dicho principio, obligándose á no armar

corsarios contra cualquier nación que, en caso de guerra con nosotros, declare previamente que no los armará tampoco.

Nuestro legislador ha resuelto también la cuestión de las condiciones legales bajo las cuales sería lícito excepcionalmente armar corsarios. Ha dispuesto, en efecto, que podrá verificarse dicho armamento á título de represalias, contra aquellos que, después de haberse adherido á la Convención de París, se hubiesen luego arrepentido, y respecto de los demás que no se hubiesen adherido. El legislador exige que la renuncia sea *previa*, con lo cual se ha reservado el derecho de autorizar el armamento en corso contra los desidentes, cuando éstos no hayan renunciado previamente al armamento de corsarios.

El legislador ha admitido además dos excepciones al principio de la abolición con las disposiciones consagradas en los artículos 209 y 210, cuyo texto es como sigue:

«Art. 209. Cuando los buques mercantes sean atacados por otros, aunque éstos sean de guerra, podrán defenderse y aun apresarlos, así como también acudir á la defensa de otros buques nacionales ó aliados, y concurrir con ellos á la presa.

»Art. 210. Si un buque enemigo intentase apresar otro á la vista de las costas del Estado, además de las providencias tomadas por la fuerza militar para rechazar la tentativa, será lícito á cualquier ciudadano armar sus naves para acudir en socorro del buque agredido.»

El principio consagrado en el art. 209 no es más que la aplicación del derecho de legítima defensa, del derecho de rechazar la fuerza con la fuerza, que es un derecho natural, y no se necesita autorización alguna del Gobierno para ejercitarlo. El legislador no lo ha considerado como un derecho personal cuando se trata de defenderse contra el extranjero, por lo cual ha establecido que los buques mercantes son solidarios para defenderse cuando sean atacados, y pueden acudir á la defensa recíproca.

El art. 210 supone el caso de una tentativa de captura á la vista de las costas del Estado, y además de las providencias que pudieran tomar las autoridades públicas militares, hace un llamamiento á los ciudadanos, invitándoles á armarse para rechazar la tentativa sin necesidad de autorización especial. Es, pues, evidente, que la tentativa de presa por parte de un buque enemigo, es condición indispensable para legitimar el socorro de la nave agredida, y puede ser suficiente que dicha tentativa se lleve á cabo cerca de

las aguas territoriales italianas, para que pueda considerarse cometida á la vista de nuestras costas.

1.570. Respecto de los Estados que se hayan adherido á la declaración de París, es claro que el derecho de presa marítima, tal como hoy se ejerce, no sólo puede atribuirse á los barcos de guerra del Estado, sino también á los corsarios. Hallamos, en efecto, que en la guerra sostenida por los Estados separatistas de América de 1860 á 1865 fueron armados los corsarios, y los perjuicios ocasionados por los mismos al comercio debieron ser un poderoso argumento contra los que todavía se inclinaban á restablecer en principio el curso moderando sus abusos (1).

(1) Hubo una discusión en este sentido en la Academia de Ciencias morales de Francia cinco años después de suscrita la declaración de París. El curso, vivamente atacado por CHEVALIER, PASSY, PELLAT y GARNIER, fué defendido por GIRAUD y DUPAIN. Estos opinaban que podía ser suficiente para reprimir los abusos; pero CHEVALIER decía, con razón, que nada podía obtenerse de los corsarios desde el momento que se les autorizase á andar errantes por el vasto Océano, siendo así que aquéllos arriesgaban su vida, no por la patria ni por el honor, sino por la insaciable sed de botín.

En la guerra entre los Estados Unidos de América, las pérdidas sufridas por el comercio á consecuencia del armamento en corso fueron tales, que horrorizaron al mundo civilizado. Casi la quincuagésima parte de la inmensa flota mercante de los Estados Unidos fué apresada ó destruída, y los armadores federales se vieron obligados á vender á infimo precio á los extranjeros más de 800.000 toneladas de mercancías. Los reglamentos del presidente Davis fueron impotentes para disciplinar á los corsarios; éstos no tenían otro Código que su capricho ni otro fin que confiscar todas las naves que encontraban, ya fuesen enemigas ó neutrales; para simplificar el procedimiento, quemaban en alta mar sus presas después de haberlas saqueado, y abandonaban las tripulaciones casi desnudas en el primer puerto que encontraban. Después de saber que había terminado la guerra, quemó el comandante del corsario *Shenandoah* quince naves. *Francia judicial*, Dic. 1883, pág. 49.

CAPÍTULO XI

De la ocupación militar y sus consecuencias jurídicas.

1.571. La ocupación militar es una de las operaciones de guerra lícitas.—**1.572.** En qué consiste.—**1.573.** Cuándo es efectiva esta ocupación.—**1.574.** Consecuencias jurídicas de la misma.—**1.575.** Naturaleza del Gobierno de ocupación.—**1.576.** Relaciones de fidelidad y de vasallaje.—**1.577.** Derechos personales de los habitantes.—**1.578.** Relaciones de éstos con el ejército de ocupación.—**1.579.** Derechos del Gobierno ocupante.—**1.580.** Poder legislativo.—**1.581.** Derecho penal.—**1.582.** Responsabilidad de los Municipios.—**1.583.** Código penal militar italiano.—**1.584.** Poder judicial.—**1.585.** Administración de justicia.—**1.586.** Reglas relativas al mandato judicial.—**1.587.** Derechos del vencedor sobre los bienes pertenecientes al Estado vencido.—**1.588.** Impuestos.—**1.589.** Propiedad de los particulares.—**1.590.** Contribuciones de guerra.—**1.591.** Empréstitos forzosos.—**1.592.** Derecho á las prestaciones de trabajo.—**1.593.** Reglas sancionadas por la legislación italiana para las contribuciones de guerra.—**1.594.** El ocupante debe atender á los servicios públicos.—**1.595.** Obligaciones de los funcionarios públicos.—**1.596.** Administración pública.—**1.597.** Relaciones con los soberanos de otros Estados.—**1.598.** Consecuencias de la reconquista.

1.571. Siendo el fin de la guerra conseguir la victoria para obligar al enemigo á reconocer en el tratado de paz el derecho en cuestión, puede el vencedor debilitar á su adversario, ocupando una parte mayor ó menor de su territorio para impedirle disfrutar de sus beneficios y aprovecharse él á su vez de las ventajas que traiga consigo la posesión de dicho territorio.

La ocupación militar del país enemigo es una de las operaciones lícitas de guerra, y puede equivaler á un secuestro forzoso que produce por sí mismo varias consecuencias jurídicas, que son tanto más extensas y considerables cuanto la ocupación tiene un carácter más estable. Esto además de que la ocupación puede ser también un hecho preparatorio para conquistar el territorio ocupado cuando se haga con la intención de someter de un modo perma-